



PODER JUDICIAL

LINEAMIENTOS A OBSERVAR EN ASUNTOS JUDICIALES QUE INVOLUCREN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN LOS PROCEDIMIENTOS, EMITIDOS POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE PUEBLA Y APROBADOS POR EL PLENO DEL PROPIO TRIBUNAL EN SESIÓN ORDINARIA DESAHOGADA EL OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.

“...JUSTIFICACIÓN: Una problemática que enfrentan los tribunales de segunda instancia al revisar las actuaciones judiciales en asuntos de índole penal y familiar que involucran a niñas, niños y adolescentes, es la escasa o deficiente atención a la calidad de minoría de edad que concurre en víctimas y testigos en materia penal así como aquellos que son llamados a intervenir en juicios por intereses jurídicos propios (materia familiar) y que trascienden en violaciones a derechos humanos muchas veces de imposible reparación en tanto entrañan una revictimización y flagrante violación al interés superior del niño, niña o adolescente.

Es así porque al margen del conocimiento que los operadores jurídicos y personal judicial tienen de los ordenamientos legales vigentes, la atención y tratamiento de ese tipo de asuntos, exigen del personal judicial una particular sensibilización y conocimientos en diversidad de materias que permitan entender de manera concreta las necesidades de cada sujeto a partir de la visión integral del mismo; esto es no solo en función de su individualidad, -ponderando la fase del desarrollo en que específicamente se encuentre-, sino también en función de las condiciones y características de su entorno, familiar, cultural y social.

El desconocimiento del impacto que generan esas condiciones en la persona del niño, sumado a la limitada información que sobre esos rubros aporten los profesionistas intervinientes en el asunto (defensores y fiscales) así como abogados de las partes en un juicio familiar y a la escasa atención o minimización de aspectos relevantes en la



PODER JUDICIAL

persona, conducen a errores en el tratamiento de los asuntos judicializados cuya tramitación y resolución -bajo el sistema que sea-, exige de los operadores jurídicos y personal judicial administrativo, los ajustes razonables para el exacto cumplimiento de los imperativos legales y la correcta salvaguarda de los derechos de niñas, niños y adolescentes de ahí que la comisión de derechos humanos sin soslayar la necesidad de capacitación obligatoria en la materia, estima oportuno diseñar y proponer al pleno una guía práctica que contenga lineamientos generales, de actuación para el tratamiento de asuntos que involucren a niñas, niños y adolescentes como víctimas o testigos en asuntos de índole penal y aquellos que por interés jurídico propio, concurren a juicio en materia familiar (observación general número 14 y artículo 12 de la Convención de los Derechos de los Niños).

Por otra parte, a efecto de verificar que la información contenida en la referida herramienta, permee para su efectiva aplicación, se propone que de ser aprobada se haga llegar a los tribunales de primera instancia, a quienes se les conceda un término de 10 días hábiles, para su estudio, concluido el cual, se realizarán conversatorios especializados a efecto de disipar dudas, conocer inquietudes, intercambiar ideas y detectar necesidades para garantizar el cumplimiento cabal de los lineamientos formulados.

LINEAMIENTOS A OBSERVAR EN ASUNTOS JUDICIALES QUE INVOLUCREN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN LOS PROCEDIMIENTOS.

INTRODUCCIÓN:

*La reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, al artículo 1 de la Ley Fundamental, obliga a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a **promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** establecidos en aquella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte,*



PODER JUDICIAL

interpretando las normas relativas a esos derechos de conformidad con dichos ordenamientos -principio de interpretación conforme-, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia -principio pro homine-

Lo anterior de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; así el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En correlación a lo expuesto, el artículo 4 del referido ordenamiento legal, en su párrafo noveno establece:

*“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el **principio del interés superior de la niñez**, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”*

Así para cumplir con los deberes que tiene el Estado en materia, de niñas, niños y adolescentes, nuestro máximo ordenamiento da facultad al Congreso de la Unión, en su artículo 73, fracción XXIX-P, para expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, las Entidades Federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos y cumpliendo con los tratados internacionales de la materia de los que México sea parte.

En ese contexto, para el efectivo cumplimiento de nuestro máximo ordenamiento legal, así como diversos tratados internacionales que México ha firmado y ratificado, es



PODER JUDICIAL

deber del Poder Judicial del Estado de Puebla, emprender acciones en materia de derechos humanos que involucran derechos de niñas, niños y adolescentes inmersos en un procedimiento judicial, tomando en consideración su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez.

II. PRINCIPALES INSTRUMENTOS DE ORDEN NACIONAL E INTERNACIONAL APLICABLES EN MATERIA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

NACIONAL

** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

**Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, promulgada en diciembre de 2014.*

**Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes*

**Ley General de Víctimas*

**Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia*

** Código Civil*

**Código de Procedimientos Civiles*

INTERNACIONAL

**Convención de los Derechos del Niño, ratificada 21 de septiembre de 1990, en vigor 21 de octubre de 1990.*

**Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto De San José De Costa Rica” Ratificado por el Senado 07/05/1981).*

** Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer ‘Belém Do Pará’.*

** Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.*

** Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo-*

**Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la*



PODER JUDICIAL

Delincuencia Organizada Transnacional “Protocolo de Palermo”.

**Declaración de los Derechos del Niño.*

**Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos.*

**Observación General No.5 Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño. ONU, Comité de los Derechos del Niño.*

**Observación General No.9 Los derechos de los niños con discapacidad. ONU, Comité de los Derechos del Niño.*

** Observación General No. 10, los derechos del niño en la justicia de niños, niñas y adolescentes. ONU, Comité de los Derechos del Niño.*

**Observación General No.11 Los niños indígenas y sus derechos en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño. ONU. Comité de los Derechos del Niño.*

** Observación General No. 12, El derecho del niño a ser escuchado, ONU. Comité de los Derechos del Niño.*

**Observación General No.13 Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia. ONU. Comité de los Derechos del Niño.*

**Observación General No. 14, sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1). ONU. Comité de los Derechos del Niño.*

El orden nacional e internacional invocado, obliga a todas las autoridades en materia de impartición de justicia a hacer efectivos los derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo –niñas, niños y adolescentes- les han sido reconocidos, como la dignidad, interés superior de la niñez, humanidad, protección integral, indivisibilidad e interdependencia, no discriminación, igualdad sustantiva, aplicación favorable, mínima intervención, subsidiariedad, autonomía progresiva, justicia restaurativa, protección a la intimidad, confidencialidad y privacidad, presencia y acompañamiento de la persona responsable o por persona en



PODER JUDICIAL

quien confíe, derecho a ser escuchado, ajustes razonables al procedimiento, entre otros.

Sobre el tema el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹, ha establecido que el principio del interés superior del menor implica que la protección de sus derechos debe realizarse por las autoridades a través de medidas reforzadas o arduas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad y que, bajo esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden en los derechos de aquéllos, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida, de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores de edad y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar su bienestar integral en todo momento.

OBJETIVO GENERAL. *Proveer a los tribunales una herramienta sencilla y eficaz en el tratamiento de asuntos que involucren a Niñas, Niños y Adolescentes en procedimientos judiciales:*

OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

- 1. Diseñar y efectuar los ajustes razonables en la actuación judicial en la que intervengan niñas, niños y adolescentes a efecto de allegarse de la información suficiente para conocer las necesidades concretas de éstos.*
- 2. Adoptar las medidas acordes a las necesidades individuales de cada menor de edad, para el respeto y garantía de sus derechos contribuyendo a su sano desarrollo; (la experiencia judicial debe representar una oportunidad para contribuir a su desarrollo integral).*
- 3. Adecuar y proveer a los tribunales del espacio físico y el*

¹ Véase jurisprudencia P./J. 7/2016 (10a.), con el rubro: "INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO Estricto CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES."



PODER JUDICIAL

material adecuado para la atención de niñas, niños y adolescentes.

I. A QUIENES APLICA.

La Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 1, establece que se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Por otra parte el artículo 5 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, instituye que son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, asimismo el diverso 82 del ordenamiento legal en cita, estipula que niñas, niños y adolescentes gozan de los derechos y garantías de seguridad jurídica y debido proceso establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables.---- En ese orden de ideas encontramos que, independientemente del sistema integral de Justicia para adolescentes a cargo de tribunales especializados, puede existir en los procedimientos judiciales, la intervención de NNA como víctimas o testigos, y por otra parte en materia familiar existen trámites en los que resulta obligatoria la escucha de menores de edad.

En efecto, en materia familiar es obligatorio para el Juez dar posibilidad a que NNA sean escuchados en forma detallada en alguna cuestión principal o incidental en los siguientes procedimientos:

- a) Custodia provisional o definitiva; régimen de visita y convivencia con padres, madres, parientes o terceras personas y con interés legítimo.*
- b) Autorización para viajar al exterior del país, restitución internacional de NNA, tutela, guarda, pre-adoptiva, juicio de adopción, medidas cautelares.*
- c) En los demás juicio que involucren sus intereses,*



PODER JUDICIAL

especialmente de carácter no contencioso de donde se homologuen acuerdos entre progenitores, sea en un proceso de divorcio o en otro trámite dependiente, no será necesaria la escucha de NNA, a menos que lo solicite, o que el Juez o el Ministerio Público advierta un conflicto de intereses con sus progenitores o que se planteen soluciones lesivas a su interés superior.

II. ASPECTOS A CONSIDERAR Y MEDIDAS BÁSICAS QUE DEBEN ADOPTARSE EN EL TRATAMIENTO A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

1. DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL.

Desde el momento en que la autoridad judicial tiene conocimiento de la intervención de un menor de edad debe adoptar medidas y efectuar los ajustes razonables para el efectivo respeto, protección y garantía de sus derechos, lo que conlleva a informar a las partes sobre la reserva de datos de identificación personal como un deber extendido a ellas –las partes-, en el momento de ofertar y desahogar pruebas así como de formular sus argumentos en la audiencias de debate, que se desahoguen.²

Las medidas a adoptar se dividen en tres momentos a saber:

- 1.1 Antes, de la participación judicial del menor de edad.*
- 1.2 Durante su participación y*
- 1.3 Después de intervenir en cualquier diligencia judicial.*

Los aspectos generales a considerar son:

- A) Condiciones y necesidades personales del menor de edad.*
- B) Condiciones espaciales.*
- C) Condiciones temporales.*

1.1. ANTES DE PARTICIPAR EN DILIGENCIAS. Dada la etapa

² Véase artículos 1, 6, apartado A, 16, párrafo segundo y 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 76, 77, 79.y 86 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.



PODER JUDICIAL

del desarrollo en que se encuentran los menores de edad, es fundamental prepararlos para su participación en audiencia, el generar un ambiente de confianza, así como el explicar al niño la importancia de su participación deslindándolo de toda responsabilidad en cuanto a la tramitación y resolución del caso en particular, es fundamental por ello resulta importante:

- a) *Allegarse oficiosamente o mediante requerimiento a los intervinientes, de la información necesaria para conocer el estado físico y emocional del menor de edad a efecto de valorar la idoneidad o no idoneidad de su comparecencia, así como definir el momento correcto para ello, esto, a partir de una ponderación del riesgo objetivo de vulneración a derechos (salud, educación, desarrollo integral, etc.) y en su caso, adoptar las medidas de atención especializada, que hagan posible la participación de la víctima o testigo en audiencia, en ese sentido adquieren trascendencia:*

-La evaluación inmediata de posibles riesgos y su protección. A fin de evaluar el grado de madurez del niño, niña o adolescente, sus condiciones emocionales y subjetivas para expresar libremente su opinión, el juzgador podrá solicitar a integrantes del servicio médico legal un informe diagnóstico y debidamente fundado, el que deberá tener en cuenta las previsiones necesarias y sugerir en su caso, la modalidad de la escucha.

Si a criterio del Servicio Médico Forense cualquier otro organismo auxiliar de la administración, el o la menor de edad no está en condiciones de mantener una audiencia con el Juez, informará inmediatamente los motivos por los cuales adoptan esa recomendación e indicarán si la diligencia a su juicio puede ser realizada en el futuro, precisando si fuere posible el tiempo estimativo en que tal circunstancia probablemente acontecerá. Podrán sugerir la derivación a tratamiento psicológico cuando lo crean conveniente. En dicho caso, el juez podrá suspender el acto y fijar una nueva fecha de audiencia, que comunicará en ese mismo acto, además de ordenar la derivación recomendada.



PODER JUDICIAL

b) Órdenes de restitución de derechos y órdenes de protección.

c) Alejamiento o seguridad de emergencia de cualquier persona que lo coloque en riesgo.

d) Protección de su privacidad, identidad y datos personales. Reconociendo el derecho a ser informado y a su participación, se debe explicar a la niña, niño o adolescente en un lenguaje acorde a su edad, el tipo de procedimiento o servicio que va a recibir, verificar que haya comprensión de la información que se le suministre, escuchar y tener en cuenta siempre sus manifestaciones.

e) Verificar que la víctima (en su caso) cuente con una persona de confianza y/o representante legal, debiendo en su caso, canalizarlo de inmediato a la Institución que garantice su seguridad física y emocional.

f) Hacer saber a la niña, niño o adolescente la importancia de su participación, incluyendo, en su caso, formatos accesibles de fácil comprensión y lectura para niñas, niños y adolescentes.

g) Implementar mecanismos de apoyo al participar en un procedimiento judicial; establecer con conocimiento de las partes la forma en que deberá realizarse la citación del niño, niña o adolescente.

La citación para su escucha se efectuará en el domicilio en que habite, mediante notificación redactada en términos claros y sencillos, evitando tecnicismos y en las que se consignará que comparecer es un derecho no un deber, además del día, hora y lugar de la audiencia.

h) Prever al fijar la fecha de audiencia, cual es la hora más adecuada para la comparecencia (no interferir con actividades académicas, culturales e incluso alimenticias del menor de edad).

i) Adaptar espacios públicos seguros y accesibles para todas las niñas, niños y adolescentes con o sin discapacidad.

j) Contar con espacios para su esparcimiento en tanto se generan las audiencias en que deben participar (material de apoyo).

k) Espacios que garanticen, que durante su estancia en los recintos judiciales no serán expuestos a enfrentar a sus



PODER JUDICIAL

agresores o personas que generen afectación en su estabilidad emocional.

EXCEPCIONALIDAD DE UNA SEGUNDA DECLARACIÓN:

Con la finalidad de evitar supuestos de violencia institucional, salvo petición expresa del menor de edad o cuando se modifiquen las circunstancias de hecho imperantes a la época de su escucha, no podrá ser citado nuevamente al proceso en cualquier instancia. En tales casos se guardarán las formalidades establecidas en los puntos anteriores y se contará con un previo dictamen favorable a la escucha del servicio médico forense.

GRUPO DE HERMANOS: Cuando deba ser citado un grupo de hermanos debe tratarse que su comparecencia se verifique en la misma fecha y podrán ser entrevistados en forma separada o conjunta a juicio del juzgador o salvo sugerencia contraria del especialista interviniente en el caso, por advertir posibles o reales intereses contradictorios entre ellos o alguna cuestión particular que impida potencialmente su libre expresión.

1.2 DURANTE SU PARTICIPACIÓN EN DILIGENCIAS.

La forma en que se trate al menor de edad durante el desahogo de la audiencia o diligencia respectiva, no solo es esencial para la obtención de la información requerida por el juzgador para adoptar la resolución jurídicamente acertada sino además, constituye una experiencia para el niño o niña que puede favorecer o afectar su desarrollo integral significativamente por ello es imprescindible tener en cuenta lo siguiente:

a) **Proporcionar asistencia de profesionales** especializados cuando la naturaleza del procedimiento lo requiera, el acompañamiento de especialistas (psicólogos y médicos en su caso).

b) **Garantizar el acompañamiento** de persona de confianza del niño, niña o adolescente, durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición



PODER JUDICIAL

judicial en contrario;

c) **Implementar medidas para proteger** a niñas, niños o adolescentes de sufrimientos durante su participación –no reactivización-. *Es importante hacer saber a las partes, la importancia de la narrativa libre como forma inicial de obtención de su testimonio.*

d). *Proporcionar en su caso de ser requerida la **asistencia de un traductor** o intérprete.*

e) **Protección a su intimidad**, identidad y datos personales.

f) **No ser confrontado** con el agresor o persona que ponga en riesgo su integridad emocional.

g) **Ajustarse al tiempo** de participación máximo para la intervención de niñas, niños o adolescentes durante la sustanciación de los procedimientos de conformidad con los principios de autonomía progresiva y celeridad procesal.

El juzgador evitará todo tipo de demora en la realización de la diligencia. El niño, niña o adolescente permanecerá el menor tiempo posible en tribunales, concurriendo con el sólo propósito de participar en la audiencia. Deberá evitarse convocar a audiencia a los adultos relacionados con el menor de edad, el mismo día que la escucha a este último tenga lugar.

En caso que por razones de celeridad y economía procesal, la agenda del juzgado tenga previsto ese día algún trámite en el que deba participar también alguna de las partes (adulto deberá requerirle a éste que concurra acompañado de otra persona de confianza del niño, niña o adolescente, para que pueda retirarse inmediatamente luego de su escucha.

Se procurará asegurar la permanencia por el tiempo estrictamente indispensable, que se intentará no sea superior a 40 minutos en total, salvo circunstancias excepcionales que se harán constar en el acta respectiva.



PODER JUDICIAL

Previo a finalizar, El juzgador preguntará al menor de edad sobre sus expectativas a futuro, es decir, lo que quisiera que pase en relación a los temas tratados, dando lugar a que exprese sus deseos en la relación a los mismos y evacuando sus consultas al respecto. Por último, se le agradecerá su colaboración y le preguntará si desea que la audiencia se mantenga reservada, aun para las partes –explicándoles cuales son- dejando constancia en el acta de lo que peticione al respecto.

-Tener presente y adoptar en la medida de lo posible el modelo especializado para la toma de declaraciones que se adjunta al presente³.

1.3 DESPUÉS DE INTERVENIR EN CUALQUIER DILIGENCIA JUDICIAL

Concluida la audiencia y habiéndose retirado el niño, niña o adolescente, de la sala, el juez podrá solicitar al profesional de psicología interviniente, alguna aclaración o interpretación sobre lo que haya manifestado aquel, de lo que también se dejará constancia.

2. ASPECTOS A CONSIDERAR AL RESOLVER UN ASUNTO EN EL QUE HAYA INTERVENIDO NNA:

En primer término para asegurar el mayor alcance del principio del interés superior del niño, es imprescindible atender a las características del desarrollo cognitivo, emocional y moral en que se encuentre la niña, niño o adolescente, dado que según la etapa en la que se encuentre el niño, le será posible llevar a cabo ciertas operaciones mentales y tendrá determinadas características emocionales; pues de acuerdo al pensamiento concreto y egocéntrico que

³ Curso de Psicología Forense Especializada en niñas, niños y adolescentes. Modulo VII Tema III, impartido en plataforma desarrollado conjuntamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, y Oficina de Defensoría de los Derechos de la Infancia A.C.



PODER JUDICIAL

caracteriza a la infancia, la narrativa no presentará la estructura lógica que se espera de un adulto; el pensamiento se construye desde lo interno, subjetivo y percibido por medio de los sentidos, no les es posible describir de manera objetiva y abstracta, sino concreta a lo que directamente sintió, vivió y conoció, así se trata de comprender desde el pensamiento infantil la construcción de la narrativa, que es centrada en ellos mismos y en lo que llamó la atención, les es imposible ponerse en el lugar del otro, pensar sobre su recuerdo y analizarlo para que sea comprensible para otra persona, la continuidad del recuerdo, que es subjetivo y egocéntrico, conecta sucesos que, para el niño, niña o adolescente tienen relación, a pesar que el adulto no pueda vincularlos.

Lineamientos que obligan a la autoridad que analice declaraciones de niñas, niños y adolescentes a apreciar la narrativa infantil a partir del conocimiento sobre el nivel de pensamiento que en razón a su edad tenga el niño, dado que bajo el argumento de aparentes contradicciones o no estructura 'lógica' desde la perspectiva del pensamiento adulto⁴, pudiera considerarse la falta de credibilidad de la declaración⁵.

⁴ Hipotético y deductivo.

⁵ Lo anterior como lo sostiene la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis Aislada 1a. CCCLXXXVIII/2015 (10a.), con número de Registro: 2010615, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, Materias Constitucional y Penal, página: 267, con el rubro y texto: "**MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.** En la práctica judicial en materia penal, cuando un menor interviene como víctima del delito, su interés superior encauza al juzgador a tomar las medidas necesarias para garantizar y proteger su desarrollo, así como el ejercicio pleno de los derechos que le son inherentes, por lo que el juez, al valorar el testimonio de un menor víctima del delito, deberá tomar en cuenta que los infantes tienen un lenguaje diferente, por lo que la toma de declaraciones debe realizarse con apoyo de personal especializado, sin que ello implique una limitación en la posibilidad de cuestionar o comunicarse con el niño, pues sólo se trata de modular la forma en que se desarrolle dicha comunicación por medio de una persona especializada en el lenguaje infantil. Así, el testimonio de un infante debe analizarse tomando en cuenta su minoría de edad, pues de no ser así se corre el riesgo de una valoración inadecuada; esto es, debe considerarse su desarrollo cognitivo y emocional, pues un niño narra un evento vivido de forma desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes e influenciado por la presencia de emociones, y si la declaración es analizada por personal no especializado, es posible que bajo el argumento de aparentes contradicciones se le reste credibilidad. En ese sentido, debe procurarse reducir el número de entrevistas, declaraciones y audiencias en las que deba participar el menor, y evitar que éstas sean demasiado prolongadas, pues los procedimientos suelen ser periodos angustiantes para los menores que repercuten negativamente en sus sentimientos. Por



PODER JUDICIAL

Así en cuanto a las formalidades de fondo y forma de las resoluciones que involucren a niñas, niños y adolescentes víctimas o testigos inmersos en un procedimiento judicial, atendiendo al interés superior del niño y la debida diligencia para proteger, preservar y restituir sus derechos, la autoridad tiene la obligación de:

a) Prescindir de mencionar sus datos personales, efectuando la razón fundada, ello en estricto apego a los artículos 1, 6, apartado A, 16, párrafo segundo y 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 76, 77, 79 y 86 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

b) Valorar conforme a las características de la infancia y adolescencia las pruebas en que tenga participación directa o indirecta:

***Características cognitivas** –pensamiento concreto y egocéntrico-, como:

- 1) Características de la memoria.*
- 2) Características de la atención y la concentración.*
- 3) Manejo de las nociones de tiempo y espacio.*
- 4) Noción de causalidad.*
- 5) Capacidad para elaborar un relato ordenado y coherente.*

*** Características emocionales.**

- 1) Injerencia de las emociones sobre la conducta.*
- 2) Características morales⁶.*

otra parte, debe evitarse el contacto innecesario con el presunto autor del delito, su defensa y otras personas que no tengan relación directa con el proceso, para así proteger la identidad del niño, lo cual es un deber establecido por el artículo 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como excepción al principio de publicidad, pues su actuación en presencia de actores ajenos o incluso de su agresor, le genera una situación atemorizante y estresante, mucho mayor a la que siente un adulto. Asimismo, en virtud de que la revictimización social y la vulnerabilidad emocional y cognitiva del niño, generan un impacto real y significativo en su desarrollo, deben utilizarse medios de ayuda para facilitar su testimonio, así como garantizar que sea interrogado con tacto y sensibilidad, mediante la supervisión y la adopción de las medidas necesarias.

⁶ Consultar archivo adjunto Modelo Especializado Toma de Declaraciones



PODER JUDICIAL

*** Características morales⁷.**

***Detectar y manejar mecanismos de defensa, como:**

- 1) *Disociación*
- 2) *Evitación*
- 3) *Negación*
- 4) *Formación reactiva*
- 5) *Minimización o trivialización*
- 6) *Desplazamiento*
- 7) *Racionalización⁸*
- 8) *Obligación de hacer efectivos todos sus derechos, como la dignidad, interés superior de la niñez, humanidad, protección integral, no discriminación, igualdad sustantiva, aplicación favorable, mínima intervención.*
- 9) *Determinar medidas de Protección ante posibles riesgos –garantice seguridad e integridad física y emocional.*
- 10) *Se asegure reparación del daño integral - rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.*

Por otra parte, el reconocimiento y respeto del niño, niña o adolescente, como sujeto de derechos, bajo el principio de protección integral y en observancia al deber de proporcionar información clara, sencilla y comprensible a las niñas, niños y adolescentes sobre el procedimiento judicial de que se trate y la importancia de su participación en el mismo, habrá de considerarse la inclusión en la resolución de formatos accesibles de fácil comprensión y lectura para niñas, niños y adolescentes con o sin discapacidad pues en respeto a sus derechos fundamentales, se ha escuchado la opinión de los niños, y habría de explicarles en un lenguaje claro y sencillo, en qué grado se tomó en cuenta su participación y el porqué de la decisión judicial adoptada.

La lectura fácil es un formato dirigido mayormente a personas con una discapacidad que influye en su capacidad

⁷ Véase Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en caso que involucren a Niñas, Niños y Adolescentes.

⁸ *Ibídem.*



PODER JUDICIAL

de leer o de comprender un texto. Debido a ello, tal formato se realiza bajo un lenguaje simple y directo, en el que se evitan los tecnicismos así como los conceptos abstractos, ello mediante el uso de ejemplos. Por tanto, en el mismo se deberá emplear un lenguaje cotidiano, personificando el texto lo más posible.

Por último como orientación para la interpretación y valoración del dicho infantil y adolescente, así como el dictamen pericial psicológico, vinculado a las características evolutivas de su pensamiento, se adjuntan en archivos en formato PDF:

**Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes.*

**Manual sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos.*

**Guía práctica para el uso de los criterios de credibilidad.⁹*

**Requerimientos metodológicos mínimos para las pruebas periciales.¹⁰*

**Implicaciones metodológicas vinculadas al lenguaje y la valoración en las pruebas periciales infantiles.¹¹*

Así mismo se adjunta un ejemplo de resolución de fácil lectura, elaborado por la abogada María Belem Olivares Lobato, Juez Cuarto de lo Familiar.

SENTENCIA DE LECTURA FÁCIL DIRIGIDA A LOS NIÑOS G.V.F.H. Y A.G.F.H., QUIENES CUENTAN CON NUEVE Y SIETE AÑOS DE EDAD.

⁹ Curso de Psicología Forense Especializada en niñas, niñas y adolescentes. Modulo VII Tema III, impartido en plataforma desarrollado conjuntamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, y Oficina de Defensoría de los Derechos de la Infancia A.C

¹⁰ Curso de Psicología Forense Especializada en niñas, niñas y adolescentes. Modulo VI Tema IV, impartido en plataforma desarrollado conjuntamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, y Oficina de Defensoría de los Derechos de la Infancia A.C

¹¹ *Ibidem.*



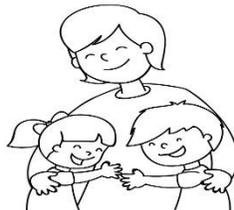
PODER JUDICIAL



Las niñas, niños y adolescentes, deben crecer sanos, felices y cuidados por sus papás.

Como sus papás no viven en su casa, ustedes van a vivir sólo con uno de ellos, para que los cuide, y será su mamá. Su mamá Adriana, va a cuidarlos, les dará de comer, los llevará a la escuela, y les ayudará en todo lo que necesiten. Ustedes GUADALUPE Y ANGEL obedecerán a su mamá y harán las tareas que les dejen en la escuela.

También su papá Javier, va a visitarlos y jugar con ustedes, un día va a pasar por ustedes cuando salgan de la escuela y los regresará a su casa en la tarde para que duerman con mamá, y algunos días que no vayan a la escuela, su papá Javier, irá a su casa por ustedes en la mañana para llevarlos a pasear con él y los regresará con mamá cuando el sol se éste metiendo”.



Comuníquese y cúmplase.”.